

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1519-1; 1519-2; 1519-3; 43-2015; Y 380-2015; Y LA PETICIÓN DEL ORGANISMO SECTORIAL ID 592-2015, EN CONTRA DE CARLOS SANTIAGO TAPIA AZOCAR

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2191

SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1.371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S) Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento “PLANTEL PORCINO TAMAR 2” (en adelante, “el establecimiento denunciado”), cuya titularidad corresponde a CARLOS SANTIAGO TAPIA AZOCAR (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Parcela N° 10 Sector Turbina de Chada, Paine, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	1519-1	06-02-2014	Mal manejo de residuos por parte de plantel de cerdos, especialmente residuos líquidos, por constituir un peligro inminente a la contaminación de napas subterráneas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
2	1519-2	19-02-2014	Plantel de cerdos cuenta con construcciones no regularizadas, sin permiso de edificación, por lo que el Municipio declaró la inhabilidad de la obra destinada a la actividad productiva, uso, producción y tratamiento de plantel. Esta inhabilidad conlleva a que las construcciones no podrán ser utilizadas hasta que obtengan su recepción definitiva. Para obtener el permiso de edificación, deberán ser subsanadas todas las observaciones hechas a la solicitud, requisito previo para la obtención de la recepción definitiva.
3	1519-3	28-02-2014	Irregularidades en la disposición de purines: no se observa cañería de conducción, el paño adyacente al canal donde se disponen los purines se encuentra sin cultivos, con restos de cosecha, tierra seca y sin vestigios de riego reciente, sin embargo, paralelo al canal se construyó una zanja longitudinal que contiene un líquido color negruzco atribuible a purines. El sistema de tratamiento de purines no se encuentra operando y se rebasa líquido fuera de éste, y se canalizan a paño de riego, debido a que, según en palabras del fiscalizado, tiene prohibición de funcionar, como parte de la clausura que efectuó personal del municipio en los edificios del plantel.
4	43-2015	15-01-2015	Eventuales incumplimientos relacionados con el afloramiento de vectores, emisión de olores y descarga de Riles.
5	380-2015	23-03-2015	Emisión de olores y proliferación de vectores.
6	592-2015	15-04-2015	Eventual elusión por cambios de consideración.

2. El establecimiento denunciado consiste en la operación de un plantel porcino, construido en forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), destinado a la cría y engorda de animales, y de un sistema de tratamiento de purines, cuya fracción líquida es dispuesta mediante riego tecnificado y/o por tendido. Adicionalmente, el proceso genera residuos sólidos que son separados y destinados como insumo para alimentación animal o fertilizante.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

3. Con fecha 28 de mayo de 2014, a raíz de otras denuncias presentadas en contra del mismo establecimiento, la SMA llevó a cabo una inspección ambiental en el plantel porcino denunciado. Adicionalmente, esta Superintendencia contaba con antecedentes de fiscalizaciones previas, derivadas por el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG") de la Región Metropolitana, y de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS"), de fechas 22 de marzo y 3 de abril de 2013. Los resultados de todas las inspecciones fueron incorporados en los expedientes de fiscalización DFZ-2013-741-XIII-SRCA-IA y DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA.

4. En este sentido, el SAG informó sobre las condiciones de funcionamiento de la empresa, los cambios en la propiedad del terreno, y remitió antecedentes sobre los Planes de Aplicación de Purines, y verificó que el plantel realizaba el manejo de purines y disposición en suelo. Por su parte, la SISS observó la existencia de un sistema de tratamiento consistente en un filtro parabólico y un filtro rotatorio, luego de lo cual la fracción líquida era descargada en suelo desnudo. Además, se detectó una obra de tipo acequia, que conducía purines mezclados con agua hacia canales de regadío que dirigían los efluentes hacia el exterior del predio.

5. Por su parte, durante la inspección llevada a cabo por la SMA, se constató la existencia y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos no evaluado ambientalmente, incluyendo las siguientes unidades: pozos de homogenización con ecualización; separador de sólidos; y disposición final mediante riesgo en una superficie de 13,5 hectáreas. Dichas obras no formaban parte del proyecto original, pues se constató que se trataba de una modificación ejecutada en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que se determinó que estas debieron haber sido evaluadas ambientalmente en forma previa a su ejecución, debido a que estas por sí mismas constituían un proyecto o actividad listada en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, en específico, en el literal o) del mismo artículo, y en el literal o.7.2 del artículo 3 del Reglamento SEIA.

6. De este modo, con fecha 21 de diciembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-047-2016, esta Superintendencia formuló un cargo en contra del denunciado, debido a la modificación del proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorizara.

7. Con fecha 9 de marzo de 2017, el denunciado presentó un programa de cumplimiento. No obstante, con fecha 24 de mayo de 2017, mediante la Res. Ex. N° 7/F-047-2016, el programa presentado fue rechazado por la SMA, al considerar que no se daba cumplimiento a los criterios de aprobación del mismo.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



8. Más adelante, con fecha 13 de marzo de 2018, mediante el Of. Ord. N° 180341, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, confirmó que las modificaciones introducidas al plantel constituirían cambios de consideración, que debieron haber sido evaluados ambientalmente en forma previa a su ejecución.

9. Finalmente, con fecha 18 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 72, esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-047-2016, seguido en contra de CARLOS SANTIAGO TAPIA AZOCAR, imponiendo una sanción pecuniaria y, al mismo tiempo, se requirió el ingreso del proyecto al SEIA.^{1 2}

III. RELACIÓN ENTRE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LOS HECHOS IMPUTADOS

10. Los antecedentes analizados dan cuenta que, los múltiples hechos denunciados en contra de PLANTEL PORCINO TAMAR 2, describen un escenario de afectación ambiental persistente, por emanación de olores molestos, proliferación de vectores, riego con purines sin tratamiento en suelo desnudo, y acumulación de residuos sólidos, entre otros, lo cual tendría efectos asociados, como afectaciones a la salud de las personas (síntomas como náuseas y dolores de cabeza), además del peligro de contaminación de aguas subterráneas.

11. En este sentido, en contexto del procedimiento sancionatorio rol F-047-2016, la SMA formuló un único cargo por la ejecución de una modificación del proyecto original al margen del SEIA, sustentado en la instalación de una planta de tratamiento de Riles, y disposición de un sistema de disposición de efluentes en 13,5 hectáreas.

12. Al respecto, es posible sostener que los hechos denunciados se relacionan con los efectos ambientales generados por la infracción imputada y sancionada por este Servicio, por cuanto se determinó en la resolución sancionatoria que la emisión de olores molestos provenía de la fracción líquida del purín tratada en la planta y dispuesta mediante riego (considerando 211), lo anterior debido a la falta de medidas de mitigación para ejecutar dicha disposición, medidas que, con probabilidad, habrían sido exigidas en una Resolución de Calificación Ambiental (considerando 168). A mayor abundamiento, los efectos asociados a la emisión de olores molestos fueron considerados en la resolución sancionatoria para la determinación de la importancia del daño o peligro ocasionado por la infracción, considerando el

¹ Dicho procedimiento se encuentra publicado para su consulta en el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente enlace digital: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1479>

² Posteriormente, luego de la interposición de un recurso de reclamación ante el I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, dicha resolución sancionatoria fue anulada. No obstante, mediante sentencia rol 34697-2021, la Excm. Corte Suprema acogió el recurso de casación interpuesto por la SMA, declarando que la resolución sancionatoria era legal. Dado lo anterior, con fecha 18 de agosto de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1390, la SMA reiteró el requerimiento de ingreso al SEIA, y ordenó la presentación de un cronograma de cumplimiento.



número de personas cuya salud pudo haberse afectado debido a la generación del daño o peligro, correspondiente a la población cercana, donde habitan la mayoría de los denunciantes (considerandos 215 y siguientes), con lo cual se pudo determinar la gravedad de la elusión y la determinación del monto final de la multa.

13. En consecuencia, es posible señalar que la SMA ejerció sus potestades respecto de los hechos denunciados pues, al sancionar la elusión, se efectuó un reproche por el hecho de operar una fuente de impactos ambientales sin las medidas que el sistema preventivo del SEIA exigiría. Además, ejerció una potestad correctiva como es el requerimiento de ingreso al SEIA, obligando al titular a evaluar técnicamente los impactos denunciados y, por consiguiente, a proponer medidas de mitigación dentro de dicha evaluación.

IV. CONCLUSIONES

14. Por lo tanto, los hechos objeto de las denuncias ingresada los años 2014 y 2015, fueron abordados respectivamente mediante actividades de fiscalización y su respectivo procedimiento sancionatorio, incoado en su oportunidad. Asimismo, las infracciones imputadas fueron debidamente gestionadas mediante la imposición de una sanción pecuniaria, y el ejercicio de la potestad correctiva asociada al requerimiento de ingreso al SEIA de las modificaciones del proyecto.

15. En consecuencia, se estima que los hechos denunciados se encuentran debidamente gestionados por este Servicio, por lo que no se justifica la realización de nuevas gestiones para efectos de abordarlos. De esta forma, procede resolver el archivo de la(s) denuncia(s) ID 1519-1; 1519-2; 1519-3; 43-2015; y 380-2015; y la Petición del Organismo Sectorial ID 592-2015.

16. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

17. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

RESUELVO:

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 1519-1; 1519-2; 1519-3; 43-2015; 380-2015; Y 592-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante(s) ID 1519-1; 1519-2; 1519-3; 43-2015; y 380-2015.
- Seremi del Medio Ambiente Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

